



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CÁCOTA. N de S.**

PROCESO: PERTENENCIA

RADICACION: 54-125-40-89-001-2021-00039-00

Cácota, Veintinueve (29) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En el presente proceso, en escrito que antecede, el apoderado de la parte opositora, doctor **ORLANDO CLAVIJO TORRADO** solicito aplazamiento de diligencia, fijada para el día catorce (14) de diciembre del año en curso, la solicitud de aplazamiento con fundamento en que por motivos de fuerza mayor manifestó que para la fecha señalada del 14 de diciembre no estará en el país porque está vinculado a un viaje de turismo desde el día 11 hasta el 16 de diciembre, a la ciudad de Panamá

SE CONSIDERA:

Conforme lo dispone el artículo 5º del CGP, el juez “*No podrá aplazar una audiencia o diligencia, ni suspenderla, salvo por las razones que expresamente autoriza éste código*”, norma que por encontrarse ubicada en la parte filosófica y dogmática del texto en comento resulta directriz obligada para todas las actuaciones desarrolladas bajo su amparo.

Surge así una clara y expresa prohibición, con base en la cual, en principio, no resulta procedente acoger solicitudes de suspensión o aplazamiento por fuera de los motivos claramente tipificados en el propio ordenamiento.

En esa línea, el CGP, que consagra el principio de la oralidad y la tramitación de la actuación procesal por audiencias, claramente delimita dos tipos; la inicial y la de instrucción y juzgamiento, reguladas en los artículos 372 y 373, de ese mismo ordenamiento.

En lo que atañe al aplazamiento de la audiencia, revisado el artículo 372 *ejusdem*, deviene palmario que allí se contemplan las excusas antecedentes y sobrevinientes de la misma, **sólo resultan procedentes las justificaciones que se apalanquen en fuerza mayor o caso fortuito y debidamente justificadas como el caso en mención**, para la parte opositora y que por remisión normativa son aplicables a situaciones como la que se expone en la respectiva solicitud, y como quiera que la presencia del precitado solicitante es menesterosa para efectos de que ejerza su labor encomendada por la parte opositora y/o poderdantes, en consecuencia y en aras de no conculcar derechos fundamentales que le asisten a los opositores se torna procedente acceder al petitum, se repite con la premisa por parte del suscrito operador judicial de ser mas garantista y que se salvaguarden los derechos fundamentales de las personas que representa el apoderado ya que es él a quien estos han encomendado la defensa de sus intereses.

De donde se sigue que de lo que se puede apalancar el aplazamiento del acto procesal en cuestión es una **justificación que se apalanca en fuerza mayor o caso fortuito y debidamente justificada se repite como el caso en mención**, y como es de costumbre por el suscrito operador judicial la solicitud deprecada se entiende y se le dará la interpretación de raigambre constitucional en el sentido de que es un acto procesal y una manifestación que goza de la presunción de buena fe por parte del apoderado (artículo 83 C.P.)

Nuestro estatuto procesal vigente en el artículo 5º del Código General del Proceso dispone categóricamente que “*no [se] podrá aplazar una audiencia o diligencia, ni suspenderla, salvo por las razones que expresamente autoriza este Código*”, norma que al encontrarse ubicada en la parte filosófica y dogmática de ese estatuto es directriz obligada para las restantes y el

suscrito, **solo en condiciones excepcionalísimas, como es el caso de fuerza mayor,** encontramos que se puede aplazar la audiencia por esta razón, es así que nuestro estatuto procesal vigente y el ordenamiento jurídico, no desconoce, que pueden **suced** **acontecimientos especialísimos, repentinos, imprevisibles e irresistibles que** **teóricamente no encuadren en alguna de las hipótesis causantes de aplazamiento** **aludida,** pero que pudieran impedir que honren el compromiso de asistir a las “diligencias”, v. gr. un accidente o noticia calamitosa de última hora, que si bien es cierto no aparecen enlistadas en el C.G del P, sí exigen un análisis especial de cara a los principios generales del derecho, según manda el artículo 11 ejusdem. y, uno de ellos es precisamente ad impossibilia Nemo Tenetur, según el cual nadie está obligado a lo imposible.

La no evacuación **DE CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL Y DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO** de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G del P., en donde se practicaría recepción de testimonios, con asidero en las razones puntualizadas ab initio, tanto más el motivo que adujo el togado, y que este proceso representa al extremo pasivo y/o opositor, revela, per se, las condiciones de “fuerza mayor, caso fortuito, imprevisión e irresistibilidad”, **Ya que en la fecha señalada no se encuentra dentro del territorio nacional.**

Por tanto, debidamente justificada la circunstancia de fuerza mayor o caso fortuito, esto es, “imprevisibles” e “irresistibles” por parte del apoderado de la parte demandante, que impide evacuar la diligencia programada, por vía de excepción a la norma y/o regla general, **por ende para continuar con el trámite de rigor y como garantía del derecho de contradicción, debido proceso, ejercicio de los recursos de ley y demás garantías constitucionales y procesales que le asisten a los intervinientes en el presente proceso, haciendo uso de la facultad estipulada en los art 4, 42 No 2 del C.G del P, para efectos de garantizar la igualdad de la partes, y teniendo en cuenta los artículos 29 y 229 Constitucionales y para ahondar en garantías fundamentales, con las partes y que no se vea truncado su derecho de acceso a la Administración de Justicia,** en consecuencia lo procedente y es la correspondiente reprogramación de la actuación procesal pendiente esto es la evacuación de la **CONTINUACION DE AUDIENCIA INICIAL Y DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO** de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G del P, en donde se practicaría recepción de testimonios.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. -REPROGRAMAR la audiencia fija para el día catorce (14) de diciembre del año en curso.

SEGUNDO. - Señalar el día CINCO (05) DE FEBRERO DE 2024, A PARTIR DE LAS 08:00 A.M., como fecha y hora, para continuar con audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G del P., de forma virtual y para efectos de oír en declaración a los demás testigos y al declarante citado decretado de oficio JESÚS EDUARDO JAIMES COTE, con la advertencias de ley, a los testigos la parte demandante garantizará su comparecencia; lo anterior conforme lo dispone el artículo 372, numeral 1º, inciso 2º y numeral 7, incisos 1º y 2º del C.G.P, por secretaria librese el oficio de rigor y link de conexión para la comparecencia de los intervinientes y los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE



CARLOS ALBERTO GOMEZ PEREZ
JUEZ

(Firma escaneada artículos 103 y 244 ley 1564 de 2012 Código General del Proceso y artículo 28 ley 527 de 1999 por medio del cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, de comercio electrónico y de las firmas digitales)